

CM/900

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, **23 MAYO 2024**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de ley que se adjunta, que tiene por objeto la creación de un baremo único nacional de discapacidad y de un Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, a los efectos de la implementación del sistema unificado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de abril de 2007, y ratificada por nuestro país, por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008, constituye el instrumento jurídico internacional

central en la promoción, protección y aseguramiento del pleno goce e igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y de la promoción del respeto de su dignidad inherente.

Tal instrumento define la situación de discapacidad como la que vivencian quienes *“tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (artículo 1°).

Desde la Convención antes mencionada se entiende a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es un fenómeno multidimensional resultante del relacionamiento de las personas con algún grado de deficiencia con su entorno físico y social, no como un atributo personal, sino como un emergente de la interacción del individuo y el contexto en el que vive.

En definitiva, la discapacidad no es un asunto únicamente de salud, sino que transversaliza múltiples dimensiones y por tanto debe ser abordada desde la intersectorialidad, garantizando la plena participación de las propias personas con discapacidad y su medio.

Actualmente en nuestro país rige la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, que da marco a la materia.

Debe también mencionarse el artículo 486 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, que creó el Registro Nacional de Personas con Discapacidad en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Uno de los aspectos que tiene particular relevancia en esta materia es la adecuada valoración del grado de discapacidad que vivencia una persona. Se suele definir a la valoración de la discapacidad como la acción de estimar o

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

medir la misma, mediante un proceso que sigue una metodología, y por el cual se indaga sobre la experiencia que vive la persona con una situación de discapacidad. Esta instancia valora los apoyos y las barreras que afronta la persona en su entorno cotidiano.

Asimismo, se conceptualiza al baremo como la herramienta que se utiliza dentro de ese proceso de valoración. Este instrumento se basa en un modelo de entendimiento del fenómeno que valora y puede contener información cualitativa y cuantitativa como, por ejemplo, un porcentaje y un grado de discapacidad, índices, entre otros.

En nuestro país se ha constatado una problemática relativa a la utilización de diferentes baremos en la valoración de la discapacidad según se trate de un organismo del Estado u otro. Ello, además que lleva a que las valoraciones puedan ser divergentes, expone a las personas a quedar sometidas a diversos procesos de valoración, lo que no parece lo más admisible con su dignidad.

Otra herramienta jurídica administrativa importante en la materia, es la existencia de un registro de personas con discapacidad, en el que se sistematice la información relevante y que facilite, con el debido cuidado en su manejo, las diversas gestiones que sean necesarias. Siendo una herramienta con potencialidad significativa, la pierde si la información allí contenida no incluye al universo de personas que puedan estar registradas o si esa información es incompleta, parcial o valorada con distintas tablas o medidas cuali-cuantitativas.

Al respecto, los diversos organismos públicos con competencia en la materia en forma conjunta con representantes de la sociedad civil han venido trabajando, alcanzando el consenso de la necesidad de instrumentar un baremo único y para lo cual se requiere introducir modificaciones en la Ley N°18.651.

En efecto, el primer artículo proyectado da nueva redacción al artículo 38 de la referida Ley, con el objetivo de caminar hacia la implementación de un

baremo único nacional de discapacidad, cuya aprobación sea realizada por el Poder Ejecutivo, previa propuesta y análisis de un Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario. En tal sentido, se prevé que la aplicación de ese baremo contemple un razonable período de transición.

El mismo artículo se propone lograr que las valoraciones que se realicen con ese baremo único nacional de discapacidad se incorporen en tiempo oportuno al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, de manera que éste adquiriera la relevancia que debe tener, al ser consultado por organismos que lo requieran en ejercicio de su competencia.

Con el segundo artículo del proyecto de Ley se propone incorporar un artículo 38 BIS, en el que se regula la integración y las reglas de decisión del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

En igual sentido se propone añadir un artículo 38 TER, por el que el legislador encomienda al Poder Ejecutivo el estudio, análisis y evaluación de un proyecto de certificación única de discapacidad.

Por último, se establece la obligación del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión Social de remitir al Ministerio de Desarrollo Social toda la información relacionada con personas con discapacidad, que reciben prestaciones de aquellos organismos, para su incorporación al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, lo que sin duda tiene aptitud de darle mayor significación a este Registro.

Sin otro particular, el Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

13-11-

11/11

Chir

Zurbriggen

Chir

Chir

Chir

Chir

Chir

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N°18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

“Artículo 38.- Créase el baremo único nacional que fijará el Poder Ejecutivo a través del Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad y declárase de interés público la implementación del mismo.

Para la determinación de dicho baremo se utilizarán criterios unificados de valoración de la discapacidad, como los siguientes:

a) El baremo deberá contemplar, la oportuna adaptación a la realidad nacional, principios y directrices de referencia contenidas en instrumentos reconocidos internacionalmente.

b) La aprobación del baremo deberá atender a la propuesta que previamente le remita el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad.

c) Se otorga un tiempo razonable, que fijará la reglamentación, para que las entidades públicas competentes realicen con adecuada celeridad las capacitaciones y actualizaciones en sus cometidos y que ello permita la pronta implementación y aplicación del baremo.

d) La aplicación del nuevo baremo no obstará la validez de las valoraciones de discapacidad hechas con antelación a su aprobación.

El baremo único nacional de discapacidad será el instrumento de referencia por parte de las todas las entidades públicas.

Las valoraciones con resultancias de discapacidad, realizadas por personal debidamente idóneo y capacitado tanto del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Desarrollo Social como del Banco de Previsión Social, según el baremo único nacional aprobado, deben ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias, requieran información sobre valoraciones con resultancias de discapacidad, deben consultar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para lo cual el

Ministerio de Desarrollo Social implementará el acceso seguro a la base registral, respetándose particularmente las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si fuere necesario, por no haberse valorado a una persona, las entidades públicas referidas pueden solicitar al Ministerio de Desarrollo Social una valoración de discapacidad según el baremo aprobado.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 38 BIS de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

“Artículo 38 BIS. – Créase el Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad, que tendrá carácter honorario y estará integrado por:

- a) un delegado designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;
- c) un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública;
- d) dos delegados que fueren miembros de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, que provengan uno de la academia y otro de la sociedad civil.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente

El Consejo Asesor de Expertos en Instrumentos de Medición de Discapacidad tendrá como cometido formular una propuesta de aprobación o modificación del baremo único nacional de discapacidad, para su remisión al Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 38 TER de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, la siguiente disposición:

“Artículo 38 TER. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y con la oportuna intervención de otras entidades públicas o de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

discapacidad, realizará el análisis a efectos de evaluar la elaboración de un proyecto de certificación única de discapacidad.”

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social remitirán al Ministerio de Desarrollo Social la información relacionada con personas con discapacidad que reciben prestaciones de aquellos organismos, para ser incorporada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad, debiendo asegurar la debida gestión de tal información, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008..

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a fin de ejecutar el cumplimiento de la implementación del baremo único nacional.



